



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	25/09/2026 11:33	Fecha/hora resolución	25/09/2026 11:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001817
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000034-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS HEMOSTÁTICOS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002166	22/09/2026 11:42	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002157	21/09/2026 17:52	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000034-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS HEMOSTÁTICOS». En ese sentido, la empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra de la especificación técnica 6.1.1 de la línea 1; 6.2.1, 6.2.2. y 6.2.5 de la línea 2; 6.8.2 y 6.8.3 de la línea 8; así como la presentación de muestras dispuesta en el punto 8.2 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.”*

La recurrente aporta como medio de prueba un brochure del producto «Hemopatch» y otro del productor «Coseal» ambos de la marca Baxter, no obstante estos dos documentos solo logran demostrar una situación específica de un proveedor y no del universo de opciones que podrían concursar dentro del proceso de contratación. Por otro lado, siendo documentos electrónicos tampoco se tiene claro que correspondan al fabricante que dicen ser y sean la versión vigente de los mismos.

Asimismo, se anexa una misiva de la empresa Becton Dickinson de México, S.A. de C.V., donde indica que la empresa no tiene inventario cercano al área de Costa Rica que permita la entrega inmediata del producto «BARD PTFE FELT», por lo que el tiempo estimado de abastecimiento es de siete a ocho semanas. Al respecto hay que indicar que se aporta un documento digital firmado con firma manuscrita.

En igual sentido que se ha apuntado, el documento lo que viene a reflejar es una situación particular, no una condición de mercado, que acredite una limitación a la participación de los oferentes.

En razón de lo apuntado, los tres medios de prueba presentan una limitación sustancial para la verificación de la veracidad de sus afirmaciones.

Tomando en consideración lo que se ha expuesto, sobre la especificación 6.1.1 de la línea 1 se solicita que se permita presentación cuadrada, además de la rectangular, con una tolerancia de más o menos 0.5 mm al grosor del parche hemostático cardiovascular estéril tipo pledget, así como permitir rangos de ancho de 1 cm a 2.5 cm y de largo de 1.5cm a 2.5 cm.

En cuanto a la línea 2 la petición se direcciona incluir rangos de tolerancia en el parche hemostático de 50mm con una tolerancia de más o menos 0.5 mm por 100 con una tolerancia de más o menos 0.10 mm; que se incluya el colágeno como una alternativa para la composición del parche y la inclusión de un rango de 1 a 2 minutos de tiempo para crearla hemostasia.

Para la línea 8, solicita que en el hemostático de gel transparente sintético absorbible se permita la composición con polímeros sintéticos, con o sin función sellante y que se acepte un rango de 4 ml a 5 ml en la jeringa prellenada.

Asimismo, para la entrega de muestras, peticiona para la línea 1 que pueda acreditar el cumplimiento de las características técnicas mediante la presentación de la literatura técnica oficial del fabricante, artes o imágenes de los empaques, fotografías del producto, ficha técnica, documentación regulatoria correspondiente y declaración o certificación del fabricante que garantice que el producto ofertado corresponde exactamente al producto que será suministrado, sin que resulte indispensable la presentación de una muestra física durante la etapa de evaluación técnica. En ese sentido argumenta que esto se debe a que pueden existir condiciones del mercado que impidan que siempre tengan en inventario el producto del «BARD PTFE FELT».

Al respecto, echa de menos este órgano alguna fundamentación de fondo, basada en prueba, que permita determinar que la inclusión de dichas características, márgenes de tolerancia o rangos resulte beneficioso para la Administración o al servicio que pretende brindar, así como que estas modificaciones no devengan en una afectación para el fin público que procura la contratación.

Tampoco demuestra que el cambio se deba a una situación objetiva del mercado o que hayan otros proveedores o productos con la misma situación, siendo que esta comprobación resulta modular para evitar que se modifique el pliego por una subjetividad del potencial oferente y no por una condición propia del sector que comercializa el suministro. No comprueba, además, que la Administración haya incurrido en un error técnico al establecer dichas especificaciones dentro del pliego de condiciones.

De igual forma, no se comprueba que el cambio del método de comprobación mediante la entrega de muestras sea por una situación general del producto buscado, pues solo se menciona que es una condición específica del proveedor del producto que la recurrente busca ofertar, siendo esto una situación meramente subjetiva de la empresa, obviando los fines que puede tener la presentación de muestras y que podrían ser incompatibles con la propuesta que se hace.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. Por ello es necesario recordar que en materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros fabricantes distintos a los que la recurrente representa, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera

suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000034-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS HEMOSTÁTICOS». En ese sentido, la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el plazo de entrega dispuesto en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*”

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA, objeta el pliego de condiciones específicamente en relación con el plazo de 5 días naturales para la entrega una vez se notifique al proveedor, argumentando que dicho plazo resulta insuficiente para la importación del producto desde Alemania, y solicitando su ampliación a 30 días hábiles.

Empero, la recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la cadena de suministro internacional y la ubicación de los fabricantes en Alemania, pero no aporta cotizaciones de fabricantes, cronogramas de producción, certificaciones de tiempos de fabricación, estudios de mercado, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si el plazo de entrega impugnado es desproporcionado, innecesario o constituye una barrera de ingreso injustificada.

Si bien señala un serie de plazos estimados del proceso de adquisición por parte del proveedor del producto, esto no se comprueba mediante ningún medio probatorio, sino que únicamente se señala, siendo imposible para esta instancia determinar que dichos tiempos son certeros y, aún más, propios del mercado que comercializa el producto.

Al respecto, la recurrente no demuestra que el plazo de 5 días hábiles establecido por la Administración sea irrazonable o inalcanzable para el mercado, tomando en consideración la importancia de la necesidad a satisfacer. La recurrente no aporta ninguna prueba que evidencie que su solicitud responde a una condición objetiva del mercado y no a una mera apreciación subjetiva de su conveniencia.

No se logra comprobar a partir de la configuración que el plazo de 30 días hábiles sea el estándar del mercado para la importación, ni que el producto que pretende ofertar requiere necesariamente de ese plazo para su fabricación y entrega. Tampoco acredita que la ampliación del plazo solicitada no afecte la continuidad del servicio ni la satisfacción del interés público.

Tampoco se demuestra que la Administración haya incurrido en un error técnico al establecer el plazo de 5 días hábiles, ni que dicho plazo no responda a una necesidad institucional específica.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que el plazo de entrega impugnado sea desproporcionado, innecesario o que carezca de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. Por ello, no puede pretender la recurrente que la Administración se ajuste a condiciones particulares, lo que podría traer como consecuencia limitaciones a la libre participación.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar el plazo de entrega establecido por la Administración, pues se limita a realizar afirmaciones generales sobre la cadena de suministro internacional sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que el plazo sea irrazonable o que constituya una barrera de ingreso injustificada, ni se demuestra que existan otras empresas que no puedan cumplir con dicho plazo.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 11:35	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 11:38	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01745-2026	Fecha notificación	25/09/2026 11:38